

SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
AL MENOR DE EDAD: MECANISMOS DE CONTROL,
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTAS

*SUSPENSION OF THE OBLIGATION TO PROVIDE FOOD TO THE
MINOR: CONTROL MECHANISMS, JURISPRUDENTIAL ANALYSIS
AND PROPOSALS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 104-123



Pablo
TORTAJADA
CHARDÍ

ARTÍCULO RECIBIDO: 21 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 30 de noviembre de 2021

RESUMEN: El propósito del presente trabajo reside en el análisis jurisprudencial de la declaración judicial de la suspensión de la obligación de prestar alimentos al menor de edad. Introduciendo el mandato previsto en el art. 39 CE, y la legislación, que insta al Estado, a garantizar el pago de los meritados alimentos, proponiendo mecanismos de control y evitando el permanente seguimiento al alimentante.

PALABRAS CLAVE: obligación de alimentos; suspensión; control; interés superior del menor; Fondo de Garantía del Pago de Alimentos; mecanismos.

ABSTRACT: *The purpose of this work lies in the jurisprudential analysis of the judicial declaration of the suspension of the obligation to provide maintenance to the minor. Introducing the mandate provided for in Article 39 CE, and the legislation, which urges the State, to guarantee the payment of the well-deserved maintenance, proposing control mechanisms and avoiding the permanent monitoring of the obligor.*

KEY WORDS: *maintenance obligation; suspension; control; best interests of the minor; Maintenance Payment Guarantee Fund; mechanisms.*

SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- II. MARCO NORMATIVO. CARACTERIZACIÓN.- 1. Marco normativo.- 2. Juicio de proporcionalidad.- 3. Estado de absoluta pobreza.- 4. Criterio temporal y restrictivo.- 5. Mínimo vital.- III.- ACCIONES PARA ASEGURAR EL MANDATO DEL ART. 39 C.E.- 1. Requerimientos judiciales.- 2. Anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.- 3. Medios tecnológicos. Colaboradores.- IV. CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La obligación de prestar alimentos, viene declarando nuestro Tribunal Supremo, es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico¹, basándose en un principio de solidaridad familiar, con fundamento constitucional previsto en el art. 39.1 y 3 CE. Por tanto, deberemos proporcionar una protección especial. Los tiempos actuales que estamos viviendo de continua crisis económica, prácticamente desde hace más de una década, acompañada de la crisis sanitaria que últimamente padecemos con graves consecuencias económicas, repercuten obligatoriamente en la prestación alimenticia, sobre todo en los menores de edad.

Debemos, de forma preliminar y con el ánimo de situar el estudio, establecer el diferente tratamiento “según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”, añadiendo en este sentido la jurisprudencia² que: “ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del art. 146 del CC³, lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más

1 STS 5 octubre 1993 (RJ 1993, 7464), STS 17 febrero 2015 (RJ 2015, 338), indicando que además de ser una obligación jurídica es un deber moral, no existe ningún precepto que exonere el mantenimiento de los hijos menores de edad o discapacitados. BARRIO GALLARDO, A.: “Pensión de alimentos y convenio regulador”, *Indret*, núm. 3, 2017, p. 9. Por ello, tal y como establece JIMÉNEZ LINARES, M. J.: “La modificación de la pensión de alimentos a hijos menores por alteración de las circunstancias”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 1999, p. 4, “al deber de alimentos de los padres para con sus hijos, precisamente por ser menores de edad, no le resultan aplicables todas las causas de extinción que el artículo 152 CC establece respecto de la obligación legal de alimentos entre parientes”.

2 STS 12 febrero 2015 (RJ 2015, 338).

3 STS 16 diciembre 2014 (RJ 2014, 6302).

• Pablo Tortajada Chardi

Abogado. Mediador. Árbitro del Tribunal Arbitral del ICAV. Máster en Mediación y Gestión de Conflictos (CEU Cardenal Herrera). MBA y Máster en Comercio Internacional por la Universidad Internacional Isabel I de Castilla. Máster Oficial Universitario en Derecho Constitucional por la Universitat de València. Doctorando en Derecho, Ciencia Política y Criminología. Profesor Asociado de Derecho Civil de la Universitat de València. Correo electrónico: pablo.tortajada-chardi@uv.es.

imprescindibles para la atención y cuidado del menor; y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante”.

Se interesará, por tanto, aportar y detallar mecanismos con el fin de evitar posteriores procedimientos, así como nuevas revisiones de las resoluciones judiciales. Propone el que suscribe, el beneficio de una necesaria transformación, asegurando el interés superior del menor; siendo necesaria la aplicación e imposición al alimentante, al cual se le ha suspendido la obligación del pago de la pensión, de mecanismos y exigencias regladas. Se demanda en un primer estadio, la obligación de informar periódicamente, teniendo en cuenta el contexto social/económico, con el fin de conocer su situación financiera, aportando los documentos y pruebas correspondientes, debiendo reanudarse a la mayor brevedad la obligación de pago, en el momento que se perciban ingresos de cualquier clase. La evolución tecnológica, apoyada en los medios técnicos que facilitan en otros campos una inmediata localización de bienes y derechos, debe aprovecharse, con el fin de acotar tiempos procesales, en beneficio del necesitado, interesando una pronta y eficaz colaboración entre los Tribunales y la Administración, que garantice una Justicia ágil y de mayor calidad. Debemos unirlo e introducir, con el fin de acometer el trabajo, el mandato previsto en el art. 39 de nuestra Carta Magna⁴, que convoca a la imposición prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género, donde se insta al Estado a garantizar el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, reiterado en la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, refiriéndonos finalmente, a la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que crea el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, constando la regulación de su organización y funcionamiento, en Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, interesando de esta forma, la asunción por éste del abono de la pensión en el caso de la suspensión objeto de estudio. Se articulará en el presente trabajo diversas propuestas y recopilación de mecanismos necesarios, que releven la necesidad de averiguar e inspeccionar por parte del otro progenitor, con un continuo seguimiento y actividad de permanente fiscalización de la situación del alimentante, que ha visto suspendida la obligación. Necesidad y propuesta, en

4 Artículo 39. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

suma, de establecer una temporalidad concreta y revisable de la suspensión de la obligación, más allá de una mera manifestación indeterminada de duración.

II. MARCO NORMATIVO. CARACTERIZACIÓN.

I. Marco normativo.

Debemos traer a colación en primer lugar y con independencia de nuestra normativa nacional, los principales instrumentos internacionales que son de aplicación a la obligación de prestación de alimentos en menores de edad. Como punto de partida prevalece la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y en vigor en nuestro ordenamiento desde el 5 de enero de 1991, marco e instrumento jurídico universal de los derechos de la infancia y la adolescencia. En el ámbito europeo, resaltar, el art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵, y en concordancia con nuestra Carta Magna, (art. 39) donde se garantiza la protección a los menores desde una perspectiva familiar, en las personas progenitoras con su obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos, y desde una perspectiva pública, asegurando la protección integral por los poderes públicos. Relacionando los deberes asistenciales, en cuanto deber de alimentación, educación y formación, la regulación dispuesta en nuestro código civil, destacando la incidencia de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor⁶ y reiterando el carácter incondicionado e inderogable del deber de los padres de alimentar a sus hijos. En este punto, resulta necesario hacer mención a la especificidad del marco del Derecho de Familia, que se rige, al menos parcialmente, por principios distintos al Derecho Civil Común, no estando vinculado el Juez decisor al principio de rogación⁷, como lo estaría si se tratara de dilucidar derechos estrictamente privados, ya que los que están en cuestión superan dicho ámbito.

2. Juicio de proporcionalidad.

Destacar la reiteración de nuestro Alto Tribunal cuando aborda en sus pronunciamientos la revisión del juicio de proporcionalidad de los alimentos debidos a los hijos, incidiendo en ser una cuestión que se ingresa en el ámbito de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, materia reservada

5 Artículo 24: Derechos del niño 1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. 2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial. 3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

6 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y por Ley 26/2015, de 28 de julio.

7 SAP Islas Baleares 18 diciembre 2012 (JUR 2013, 54443).

al Tribunal de Instancia⁸, lo que le lleva a la inadmisión en su gran mayoría de asuntos, dado que se realiza en las resoluciones impugnadas el juicio razonado de proporcionalidad, revisándose únicamente si se ha vulnerado claramente o no se ha razonado lógicamente con arreglo a la regla prevista en el art. 146 CC, recordando⁹, que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte. Se recuerda en la STS 25 octubre 2016¹⁰ que el recurso de casación no es una tercera instancia que permita revisar los hechos, ni como consecuencia revisar la decisión tomada en la sentencia recurrida cuando los criterios utilizados respetan el canon de la proporcionalidad para establecer la cuantía de los alimentos.

Según resulta en la STS 14 febrero 2018¹¹, ante la alegación efectuada de infracción del art. 146 CC y oposición a la doctrina del Tribunal Supremo¹², que establece la necesidad que la pensión de alimentos sea proporcional a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades del alimentista así como cuando recaiga en dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo, se estima el mismo, casando parcialmente la sentencia recurrida, ante la producción de un ilógico juicio de proporcionalidad efectuado en la sentencia recurrida, omitiendo lo dispuesto en el art. 145 CC.

Resaltar la disparidad en algunas resoluciones judiciales ante supuestos similares, generando con ello inseguridad jurídica, apuntando algunos autores¹³ la conveniencia de adoptar criterios objetivos para la determinación judicial de la cuantía.

8 STS 19 enero 2017 (RJ 2017, 924), ATS 20 octubre 2020 (JUR 2020, 317916). STS 28 marzo 2014 (RJ 2014, 1941) dispone que: “[...] el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC, corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146”, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, “entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación (STS 21 noviembre 2005 (RJ 2005, 7734); STS 26 octubre 2011 (RJ 2012, 1125); STS 11 noviembre 2013 (RJ 2013, 7262) y STS 27 enero 2014 (RJ 2014,792), entre otras [...]”. En mismo sentido ATS 9 octubre 2019 (TOL7.536.664), ATS 27 noviembre 2019 (TOL7.615.671) y ATS 19 febrero 2020 (TOL7.792.940), entre otras.

9 ATS de 22 marzo 2017 (Rec. 1894/2016).

10 STS 25 octubre 2016. (RJ 2016, 4977).

11 STS 14 febrero 2018 (RJ 2018, 459).

12 STS 21 octubre 2015 (RJ 2015, 4917), STS 15 julio 2015 (RJ 2015, 2779) y STS 16 julio 2002 (RJ 2002, 6246).

13 En este sentido MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid, 2002, p.480.

Conforme la SAP Alicante 30 abril 2018¹⁴, en su Fundamento de Derecho Primero B, funda el juicio de proporcionalidad efectuado por la resolución de instancia ajustado a derecho, “pues, de entrada, se ajusta a las tablas orientadoras del CGPJ”, introduciendo este elemento denostado y entiendo tan necesario para favorecer la seguridad jurídica en la aplicación de un sistema de valoración y cuantificación del importe obligado. Analizado el canon de proporcionalidad por la STS 16 diciembre 2014¹⁵ mantiene una pensión de alimentos a favor del hijo aun cuando el padre no tiene ingresos oficiales, al prestar trabajos en la llamada economía sumergida.

Considera la STS 22 julio 2015¹⁶ la fijación de una pensión de alimentos, abonable por el demandado del 10% de los ingresos que se acrediten como percibidos por el padre, dada la edad de la menor y que la madre trabaja como empleada de hogar y reside en régimen de alquiler compartido. Aun desconociendo el trabajo que el esposo pueda estar desarrollando actualmente.

Es interesante destacar en cuanto la fecha de efectos, la SAP Asturias 23 junio 2014¹⁷, mediante la cual se acuerda la suspensión temporal de la pensión, “ante la carencia absoluta de ingresos por parte del progenitor no custodio mientras aquella se mantenga, si bien tendrá efectos desde la fecha de la sentencia sin que sea posible retrotraerlos a la interposición de la demanda”.

Establece en suma la STS 2 marzo 2015¹⁸, que: “El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo “en todo caso”, conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC. Ahora bien, este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades”.

3. Estado de absoluta pobreza.

El requisito exigido para la concesión y aprobación de la suspensión del abono de la pensión de alimentos, y que justifica la misma, requiere de la absoluta

14 SAP Alicante 30 abril 2018 (JUR 2018, 172105).

15 STS 16 diciembre 2014 (RJ 2014, 6302).

16 STS 22 julio 2015 (RJ 2015, 3788).

17 SAP Asturias 23 junio 2014 (EDJ 2014, 108953).

18 STS 2 marzo 2015 (RJ 2015, 601).

indigencia, la absoluta falta de medios para afrontar el pago. Con el fin de proporcionar una definición de la pobreza absoluta, nos acercamos a las diversas perspectivas y estudios llevados a cabo, y concretamente a las dos perspectivas diferenciadas, subjetiva, basada en la propia percepción de los individuos y hogares, y en la perspectiva de una pobreza objetiva, que requiere de la observación del investigador en cuanto a ingresos y gastos, y es en esta perspectiva de la pobreza objetiva donde se sitúan y enmarca la pobreza absoluta, definida¹⁹ como “la situación en la cual no están cubiertas las necesidades básicas del individuo, es decir, existe carencia de bienes y servicios básicos (normalmente relacionados con la alimentación, la vivienda y el vestido)”, relacionado el concepto con la miseria, interesando como continua en su exposición el informe del Instituto Nacional de Estadística (INE), la posibilidad de aplicar el concepto por igual en todos los países o sociedades.

En la STS 20 julio 2017²⁰, se casa la sentencia recurrida y declara la procedencia de la suspensión de la obligación de la recurrente de prestar alimentos a su hija, hasta que mejoren las circunstancias de la obligada, la cual, residía en el domicilio de una anciana que le facilitaba techo y comida a cambio de cuidados, pero dicha persona ha sido trasladada a un centro de día, y se encuentra en situación de total desamparo.

Conforme la STSJ Cataluña 21 mayo 2020²¹ establece casos de “pobreza absoluta”, como es el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los arts. 142 y siguientes del Código Civil²².

También llega a darse la circunstancia donde se pretendía por parte del recurrente²³ aparentar un estado de indigencia con el fin de suspender el abono de la pensión de alimentos a favor de la hija con la ausencia de ingresos líquidos, si bien se desestima la pretensión al ser titular de dos inmuebles y dos vehículos automóviles que revelan una posición económica superior a la que se desprende

19 Informe del Instituto Nacional de Estadística “La pobreza y su medición Presentación de diversos métodos de obtención de medidas de pobreza” www.ine.es [Fecha consulta 4/11/2021].

20 STS 20 julio 2017 (RJ 2017, 3385).

21 STSJ Cataluña 21 mayo 2020 (JUR 2020, 270675).

22 En mismo sentido advierte DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y BUENO BIOT, Á.: “Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un estudio jurisprudencial”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, p. 469.: “Hay que tener en cuenta la posibilidad de que, ante una situación de “absoluta” de los progenitores, los hijos puedan accionar contra los que están obligados a prestar alimentos a aquellos en virtud de los arts. 142 y ss. CC, que normalmente serán los abuelos.”

23 SAP Segovia 12 marzo 2019 (TOL 7231587). Cabe pues recordar en este sentido que para fijar la pensión de alimentos se tiene en cuenta no sólo los ingresos personales periódicos del alimentante sino su capacidad económicamente globalmente considerada. COSTAS RODAL, L.: “Novedades jurisprudenciales en materia de suspensión de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores por ingreso en prisión del progenitor alimentante”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9, 2015, p. 7.

del mero dato derivado del volumen de sus ingresos salariales. No es únicamente la capacidad de liquidez económica, sino la capacidad patrimonial general que detenta el alimentante.

Incluso el ingreso y estancia en prisión no priva del abono de la pensión, en este sentido la SAP Barcelona 22 marzo 2017²⁴, valora la revelada imposibilidad manifiesta de prestación de la obligación alimenticia al verse privado de libertad, resaltando que el sistema penitenciario ofrece la posibilidad de realizar trabajos remunerados dentro de la prisión, y que además, existen diversos regímenes, siendo el del caso concreto el régimen abierto, con la posibilidad de llevar a cabo un trabajo remunerado fuera de la prisión, cuestionando la propia resolución la actividad fuera de prisión, así como la exigencia de acreditar la realización de gestiones para encontrar un trabajo. Así, la STS 14 octubre 2014²⁵ establece la imposibilidad de extinción de la pensión de alimentos por la misma circunstancia.

La STS 22 diciembre 2016²⁶, dispone igualmente, que no es la situación carcelaria la que origina esta situación, sino la falta de medios para afrontar en esos momentos su pago.

La STS 14 noviembre 2016²⁷ y “acuerda la suspensión temporal de la pensión alimenticia dada la falta de medios del alimentante, absolutamente insolvente y cuyas necesidades son cubiertas por otras personas obligadas legalmente, y contra quienes los hijos también pueden reclamar el cumplimiento de la obligación de alimentos ante la carencia de medios de ambos progenitores”.

En otro extremo, encontramos la STS 24 octubre 2008²⁸, donde se suspende la obligación del abono de la pensión de alimentos, dado que la hija común era deportista de élite y percibía ingresos suficientes para cubrir sus necesidades, además de residir en la Federación, teniendo cubiertos sus gastos de alojamiento, manutención y los derivados de la práctica deportiva. Condicionado a la continuidad de la actividad deportiva de élite.

4. Criterio temporal y restrictivo.

Resulta indiscutible establecer la temporalidad a la exigencia de la suspensión del impago, pues de otro modo estaríamos hablando prácticamente de la supresión

24 SAP Barcelona 22 marzo 2017 (La LEY 9853/2017).

25 STS 14 octubre 2014 (La LEY 141924/2014).

26 STS 22 diciembre 2016 (RJ 2016, 5994).

27 STS 14 noviembre 2016 (RJ 2016, 5630), estima el recurso de casación contra SAP Valencia 15 julio de 2015 (JUR 2016, 1691).

28 STS 24 octubre de 2008 (RJ 2008, 5794).

de la obligación de prestar alimentos. La jurisprudencia reconoce y exige el criterio restrictivo y temporal²⁹.

La SAP Barcelona 20 febrero 2020³⁰, dispone que la suspensión solo puede admitirse con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal. Con ello, indicar que la diferencia con la supresión del pago estriba en el carácter transitorio o coyuntural³¹.

Mencionar por su singularidad, la SAP Alicante 19 enero 2012³², donde se solicitaba por parte del padre/recurrente la suspensión de la prestación de alimentos durante el mes de vacaciones en que tuviera a la menor, recordando la Sala la denegación de la petición, dado el criterio mantenido de “determinación de la pensión de alimentos en el entendimiento de que se devengarán doce mensualidades por año, con abstracción de dicha circunstancia, por entender que este sistema es más acorde con todos los parámetros que se consideran para fijar su importe y que en el concepto amplio de alimentos del artículo 142 CC³³ se incluyen también una serie de gastos que ni son extraordinarios ni tienen periodicidad mensual y a los que, si se estima necesario, puede imputarse la pensión que se devenga en dicho mes”.

La SAP Valencia 28 octubre 2020³⁴ desestima el recurso de apelación interpuesto, ante la pretensión de suspensión de la obligación de prestar alimentos por una persona ingresada en prisión y privada de libertad, ante la necesidad de preservar el interés superior del menor protegiendo “la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas”; ponderando “el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo”; “la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten...” y a que “la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara”, añadiendo la resolución que la legislación penitenciaria española, siendo uno de sus objetivos la reinserción social, se constata la facultad de actividad laboral de los internos, no habiendo acreditado el apelante, su imposibilidad de realizar un trabajo remunerado, pudiendo por tanto generar ingresos para sufragar la pensión que se interesaba suspender.

29 Vid. STS 15 julio 2015 (RJ 2015, 2779), STS 14 noviembre 2016 (RJ 2016, 5630), STS 17 febrero 2015 (RJ 2015, 338), STS 10 de julio de 2015 (RJ 2015, 2563) y STS 2 diciembre 2015 (RJ 2015, 5327).

30 SAP Barcelona 20 febrero 2020 (AC 2020, 355).

31 CAROL APARICIO, I.: *La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.351.

32 SAP Alicante 19 enero 2012 (JUR 2012, 223177).

33 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

34 SAP Valencia 28 octubre 2020 (TOL 8215464).

5. Mínimo vital.

El establecimiento de una cantidad mínima, o mínimo vital, es un concepto jurídico indeterminado, no existe una definición jurisprudencial que delimite el mismo, corolario de ello, la STS 12 febrero 2015³⁵, establece con carácter general, incluso en situaciones de precariedad económica, la obligación del alimentante de pasar un mínimo vital que cubra los gastos más imprescindibles del hijo [...] estableciendo que se viene fijando entre 100 y 150€³⁶.

El mínimo vital no es una cantidad fija, y podemos exteriorizar que la doctrina del mínimo vital no es estrictamente fruto de las decisiones del Tribunal Supremo, sino que “se trata de una construcción judicial propia de las Audiencias Provinciales”³⁷, dado que son las que resuelven habitualmente este tipo de conflictos. En ese sentido en las Audiencias Provinciales se puede apreciar una oscilación en los importes, a modo de ejemplo SAP Sevilla 14 enero 2020, cuantía mínima 150€ junto con SAP Valencia 7 junio 2019, el caso de SAP Albacete 16 junio 2021 cuantía de 180 euros, hasta importes fijados de 200 euros, SAP Álava 11 abril 2019³⁸. A mayor abundamiento, tampoco hay un criterio uniforme en cuanto que, unas Audiencias optan por la suspensión o bien por fijar un índice porcentual y, otras, una cuantía en concepto de mínimo vital³⁹.

Como se desprende de la STS 25 abril de 2016⁴⁰, desestima el recurso de casación en un supuesto donde el recurrente percibía una pensión por incapacidad de 353€/mes, debía pagar los gastos de alquiler por importe de 200€ y otra pensión por importe de 100€ a favor de dos hijas de anterior relación, y fijaba la suma de 125€ de pensión de alimentos en favor de la hija atendiendo y valorando sus necesidades, acogiendo el criterio descrito, que «ante la más mínima presunción de ingresos cualquiera que sea su origen y circunstancias», se ha de fijar un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, aún a costa de un gran

35 STS 12 febrero 2015 (RJ 2015, 338).

36 STS 22 julio 2015 (RJ 2015, 3788): “Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante. AP Valencia 9 junio 2020 (JUR 2020/238587).

37 GODOY DOMÍNGUEZ, L.A.: “La insuficiencia económica del progenitor no custodia y la obligación de alimentos: fijación de un mínimo vital o suspensión del pago”, en CERVILLA GARZÓN, M^a. D. y LASARTE ÁLVAREZ, C. (coords.): *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 538.

38 SAP Sevilla 14 enero 2020 (TOL 8108529), SAP Valencia 7 junio 2019 (TOL 7417844), SAP Albacete 16 junio 2021 (TOL 8576075), SAP Álava 11 abril 2019 (TOL 7404616).

39 MUÑOZ-ALONSO LÓPEZ, M.: “La pensión de alimentos. Nuevos criterios en su determinación.” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 2015, p.3636.

40 STS 25 abril 2016 (RJ 2016, 1712).

sacrificio del progenitor alimentante. En suma, en cuanto a la obligación de los alimentos de los hijos menores, más que una obligación propiamente alimenticia, supone un “deber insoslayable inherente a la filiación que no depende, en lo que se refiere al mínimo exigible, de la mayor o menor dificultad económica.” SAP Granada 24 julio 2020⁴¹.

La imposición de un mínimo vital y no suspensión sistemática de la obligación del pago de la pensión, entiendo genera necesariamente una actitud proactiva a la búsqueda de empleo o recursos con el fin de llevar a cabo el pago, evitando con ello situaciones y actitudes parasitarias, por lo que aun siendo a veces importes muy bajos resulta necesaria su aplicación. La ausencia de una oposición a la demanda en forma, y la falta de prueba de lo que el recurrente afirma en su escrito, no resulta suficiente para justificar la suspensión de la obligación de prestar alimentos

III. ACCIONES PARA ASEGURAR EL MANDATO DEL ART. 39 CE.

En línea con nuestra propuesta, ante este escenario es necesario articular sistemas para suplir la ausencia de ingresos, pues el derecho de familia no alcanza la articulación de una solución⁴². La protección del interés del menor constituye una cuestión de orden público. En definitiva, se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses, como así ha señalado la STS 25 abril 2011⁴³.

I. Requerimientos judiciales.

Son innumerables las sentencias que estiman una reducción en la cuantía de prestación de la obligación de alimentos, y en menor medida las que estiman la suspensión de la obligación (suspensión de la pensión de alimentos de la madre hacia sus hijos en tanto carezca de ingresos, reanudando la contribución impuesta en la sentencia en cuanto perciba algún emolumento⁴⁴ o incluso disponer en el fallo: hasta que mejoren las condiciones económicas de aquélla para poder atender los gastos más imprescindibles de la menor⁴⁵) y en prácticamente un número muy reducido se establece algún tipo de medida u obligación al respecto, con el fin de

41 SAP Granada 24 julio 2020 (JUR 2020, 330096).

42 SAP A Coruña 11 julio 2018 (JUR 2018, 263726) estableciendo del mismo modo que, ante situaciones de extrema insolvencia y carencia de recursos, el derecho de familia poco puede hacer, debiendo ser las Administraciones Públicas a través de servicios sociales las que remedien las situaciones en que tales mínimos no se encuentren cubiertos. STS 20 julio 2017 (RJ 2017, 3385), STS 14 noviembre 2016 (RJ 2016, 5630), STS 25 abril 2016 (RJ 2016, 1712), STS 18 marzo 2016 (RJ 2016, 1136) y STS 10 de julio de 2015 (RJ 2015, 2563), entre otras muchas.

43 STS 25 abril 2011 (RJ 2011, 3711).

44 SAP Asturias 15 mayo 2020 (TOL 7976790).

45 STS 20 julio 2017 (RJ 2017, 3385).

proceder a informar de la situación económica. Debiera establecerse de forma preceptiva en las meritadas resoluciones la medida o medidas, con carácter no limitativo, de informar de la situación económica. En este sentido, SAP Lugo 14 junio 2019⁴⁶, tras acoger la petición del recurrente de establecer la suspensión de la obligación de prestar alimentos a sus hijos menores, no deja el fallo en una manifestación inactiva y vacía de contenido, sino que dispone, que por parte del alimentante se informe con una periodicidad semestral de su situación económica, aportando los justificantes correspondientes al juzgado.

En similar sentido, la STS 14 noviembre 2016⁴⁷, “acuerda la suspensión de la obligación alimenticia del recurrente para con sus hijos, por un plazo máximo de seis meses, salvo que antes mejorase su situación económica, en los que habrá de gestionar con la administración concursal el posible crédito que tenga a su favor derivado del concurso de acreedores de la empresa en que prestaba sus servicios, así como para instar, en su caso, ayudas sociales para atender a la alimentación complementaria de sus hijos.

Se comparte por tanto y en este sentido “la conveniencia de establecer en las decisiones judiciales de suspensión de mecanismos de revisión o control de la situación en un plazo determinado que eviten hacer recaer sobre el otro progenitor la carga de instar en cualquier momento en que conozca o presuma una mejora en la situación económica, el alzamiento de la suspensión”⁴⁸.

Al establecerse la suspensión, la situación resultará de gran gravedad para el entorno familiar en la mayoría de los casos, y trasladar esa necesidad de inspeccionar, de fiscalizar al alimentante, con medios escasos o nulos, resulta una obligación de esfuerzo y ejercicio de difícil realización, interesando por tanto previamente, la conminación a la demostración cada cierto periodo, del cambio de circunstancias, y sobre todo del interés e intención en la modificación, debiendo ser mandato legal, tal y como se dispone en el art. 158 CC⁴⁹, por ello, constatada una situación de necesidad, situación de desprotección social del menor, será de plena aplicación lo previsto y prevenido en la Ley del Menor⁵⁰, promoviendo una respuesta ágil e inmediata.

2. Anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

46 SAP Lugo 14 junio 2019 (JUR 2019, 222863).

47 STS 14 noviembre 2016 (RJ 2016, 5630).

48 GONZÁLEZ VALVERDE, A.: “La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2019, p. 114.

49 Artículo 158: El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

50 Artículo 12 y siguientes Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Debemos reconocer el fracaso de la ejecución civil presentada, así como las medidas previstas en la ley riuaria, que no alcanza a consumir la percepción de la cuantía alimentaria a cargo del progenitor deudor⁵¹, y ante tal evidencia, que incluso se llega a reconocer en la propia Exposición de motivos del texto legal objeto del presente numeral⁵² y la afectación en los menores y sus familias en situación de necesidad, se promueve y subyace la creación del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos⁵³, constando la regulación de su organización y funcionamiento, en Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre. El Fondo, garantiza mediante el abono de anticipos a cuenta el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o en resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos. El Estado se subroga en los derechos que asisten al menor frente al obligado, repitiendo contra éste el importe satisfecho.

Comparto la línea argumental de diversos autores⁵⁴, con su crítica al ámbito temporal y subjetivo, resaltando que la cuantía máxima resulta exigua, así como la limitación a dieciocho meses⁵⁵, dado que lo más habitual y previsible es que la situación de necesidad continúe después de dicho plazo. Interesa el establecimiento y debiera proponerse un límite máximo igual al mínimo vital, establecido habitualmente en 150€/200€, así como un límite temporal, mayor.

Traer a colación la STS 18 julio 2019⁵⁶, que establece los efectos jurídicos de la falta de notificación de la resolución de la concesión del anticipo al obligado al pago. Se sostiene por la actora la nulidad del acto por defecto procedimental causante de indefensión, al no notificar la concesión del anticipo, en cuanto no era parte en el procedimiento de concesión. Desestima el Tribunal Superior

51 En el mismo sentido, DIEZ GARCÍA., H.: "Comentario al artículo 158", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil* (coord. R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.1609.

52 Exposición de motivos Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos: "El Estado, ante el fracaso de la ejecución judicial del título que reconoció el derecho a alimentos, debe garantizar ante todo el superior interés del menor, sufragando con cargo a los fondos públicos las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar en que se integra pueda atender a las necesidades del menor".

53 La primera disposición normativa autonómica en este sentido fue el Decreto Valenciano 3/2003, de 21 de enero, del Fondo de Garantía de Pensiones por Alimentos (DOGV núm. 5777, 30.I.2003), creado en función de la facultad y competencia exclusiva en materia de asistencia social reconocida en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. A diferencia del Fondo objeto de estudio en el numeral, el decreto autonómico crea un Fondo de Garantía de Pensiones por Alimentos, mediante el cual los perjudicados serán beneficiarios de la posibilidad de acceder a un anticipo de una entidad financiera, sin otra garantía, por importe máximo equivalente a la pensión determinada por el juez, impagada y reclamada su ejecución en vía judicial, tal y como se dispone en el referido decreto.

54 AZAGRA MALO, A.: "El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos", *Indret*, núm. 4, 2008, p.10 y en el mismo sentido MORENO-TORRES HERRERA, M. L.: *La actuación judicial ante la insolvencia del progenitor obligado al pago de alimentos*, en Congreso Internacional sobre Constitución y Derecho de Familia, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2013.

55 Artículo 9. Plazo máximo de duración de la garantía del Fondo. El plazo máximo de percepción de los anticipos reconocidos a cada beneficiario será de dieciocho meses, ya se perciba el anticipo de forma continua o discontinua.

56 STS 18 julio 2019 (TOL 7434849).

de Justicia de Madrid en STSJ Madrid 5 abril 2018⁵⁷ la demanda dado que el recurrente era conocedor de su obligación de pago de la pensión de alimentos, no alegando nada al respecto, y siendo ésta la única posición que podría disponerse por el recurrente para la admisión de su pretensión, y nada de ello se alega en la demanda se desestima el recurso. En la antedicha Sentencia, el Alto Tribunal recoge los argumentos anteriores, y tras el examen de la normativa sobre la Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía de pago de Alimentos, y valorar la falta de audiencia al recurrente, y la falta de notificación de la previa resolución reconociendo el anticipo al obligado, recuerda la falta de exclusión de la obligación de reintegro del mismo, dado que era conocedor y no cumplió, no consta abonada cantidad alguna en concepto de pensión para el hijo, por lo que no se causa indefensión al mismo, no apreciando nulidad alguna de la resolución impugnada, desestimando el recurso de casación interpuesto.

3. Medios tecnológicos. Colaboradores.

Ante el evidente fracaso de la ejecución, tal y como se ha desarrollado, y ante la necesidad de protección y sustento de los menores, cabe articular y es necesaria la adopción de mecanismos y medios rápidos y ágiles, que puedan dar como resultado una pronta localización y averiguación de bienes y derechos, así como una rápida respuesta y conocimiento de la situación de alimentante, con el fin de reintegrar la obligación de alimentos suspendida, en su caso. En base a una necesaria modernización de la Administración, tanto de sus recursos materiales como humanos, conllevará el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, aumentando la fluidez, sin dilaciones indebidas, respondiendo a la demanda social⁵⁸ de agilidad, calidad, eficacia, incorporación de métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados.

En este marco, y con el fin de producir una inmediata localización de los sujetos implicados, comparto⁵⁹ la instauración de un domicilio electrónico, con la plena aplicación del DNI, con la pertinente obligatoriedad, donde deviene rápida y fluida la comunicación a los operadores e intervinientes, con la decidida reducción de costes y la consecuente localización adyacente. Suscrito el Convenio de Colaboración de 7 de septiembre de 2010 entre el Consejo General del poder judicial, el Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal de Administración

57 STSJ Madrid 5 abril 2018 (TOL 6629107).

58 Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia «Una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos»

59 GARCIA-VARELA IGLESIAS, R.: “Los actos de comunicación judicial: presente y futuro”, en *Noticias jurídicas*: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14555-los-actos-de-comunicacion-judicial-presente-y-futuro/> [Fecha de consulta 05/11/2021], resultando en este sentido la Notificación válida al domicilio electrónico constituido en el expediente principal, y siendo plenamente válido, asegurando la tutela judicial continua y efectiva por la Suprema Corte de Buenos Aires, garantizando los derechos de igual jerarquía, tal y como se establece en Expediente n° 69586 incidente de alimentos Lomas de Zamora Sala 1ª en <http://e-procesal.com/notificaciones-electronicas-proceso-de-familia-notificacion-al-domicilio-electronico-constituido-en-el-expediente-principal-2463> [Fecha de consulta 05/11/2021]

Tributaria en materia de cesión de Información tributaria por la Agencia Estatal de Administración tributaria a Juzgados y Tribunales, se procedió a la suscripción en fecha 2 de marzo de 2016 de adenda para la incorporación del Ministerio Fiscal, 6 años después de la suscripción, lo que denota la lentitud en la incorporación e implementación de medios, con el fin de lograr una eficaz tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos, en aras de una mayor agilidad, que debe de nutrirse de la ingente cantidad de datos y tecnología existente. Esa necesidad y deber de cooperación entre operadores, debe beneficiar el sistema, con el fin de agilizar y dar cumplida respuesta a las necesidades alimentarias, y hasta la fecha el retraso y el aumento de asuntos pendientes de resolución ha sido la nota constante.

Ante la imposibilidad de pago de la pensión, y que el derecho de familia poco puede hacer⁶⁰, debe exigirse esa agilidad y operatividad de la Administración, con su intervención, hemos vivido una frustración⁶¹ en la instauración de ciertas medidas, “sociales” adoptadas en los últimos tiempos, siendo los perjudicados las clases más necesitadas y no podemos actualmente permitir ese retraso o falta de actividad.

Es necesario entre otras medidas la plena implementación de las previsiones dispuestas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, con una plena incorporación en las oficinas judiciales y en los operadores y profesionales de la justicia, de las nuevas tecnologías. Todavía existen en nuestro país, zonas donde no hay conexión⁶² o la misma resulta insuficiente y lenta, por lo que difícilmente podrá interesarse la intercomunicación o incorporación cuando ni siquiera su puede acceder a la red, pues el sistema debe permitir que se consulten oficinas de información online, o que se acceda a puntos de acceso y de información electrónicos, como derechos básicos de los ciudadanos, y a través de los profesionales, dependiendo del asunto/procedimiento, el acceso y conocimiento completo y por medios electrónicos del estado de tramitación de los procedimientos administrativos y judiciales. Porque se debe acompañar obligatoriamente el original en papel de la certificación de nacimiento o de matrimonio, cuando perfectamente se podría acceder a dicha base de datos, o porqué se siguen solicitando copias del documento nacional de identidad o del libro de familia, o de las declaraciones de la renta, estas y muchas más son las manifestaciones de la ausencia de cooperación entre administraciones, con el consecuente peregrinaje del ciudadano y del profesional mendigando derechos.

60 STS 20 julio 2017 (RJ 2017, 3385).

61 <https://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2020/12/03/5fc8ea93fddfff1328b459b.html> [Fecha de consulta 7/11/2021].

62 Aún existen pueblos en España donde el uso de Internet es inviable “1.800.000 personas del entorno rural viven en zonas sin acceso a internet”, en https://cadenaser.com/emisora/2019/03/28/radio_leon/1553799083_479957.html [Fecha de consulta 7/11/2021].

Y es en este aspecto, cuando se pretende acceder o una vez se ha resuelto la suspensión de la obligación de alimentos, donde nace la obligación y deber de las Administraciones públicas a través de servicios sociales para que remedien las situaciones en que tales mínimos no se cubren y existe una necesidad real de asistencia.

IV. CONCLUSIONES.

Es importante resaltar la necesidad de apoyo y ayuda del Estado en momentos de pobreza absoluta, y es importante advenir esa necesidad de comprensión, ante la nula capacidad, presente y futura de percepción de rentas de cualquier tipo.

Resulta insuficiente hasta la fecha las medidas que ofrece el sistema para poder cumplir con el objetivo constitucional, el Fondo de garantía de pago de alimentos creado al efecto, tanto en la cuantía como en el plazo, un importe de 100€ y plazo máximo de 18 meses, no cubre la necesidad ni garantiza el pago de alimentos, entiendo debiera estudiarse la ampliación del plazo, siempre que se dé esa continuidad a la situación económica, así como asimilar su cuantía hasta el margen del mínimo vital considerado desde los 150 a los 200€.

Es importante igualmente, adecuarse a la realidad vigente, por lo que será necesario una verdadera cooperación entre administraciones, con una necesaria actuación de las mismas, evitando farragosos trámites e innecesaria documentación que habitualmente se encuentra fácilmente a disposición del órgano judicial, se apunta en el presente la implementación de un domicilio electrónico, con incidencia sobre todo, a la hora de ejecutar y consagrar⁶³ un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales, que afectan a menores, para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquellos.

Resaltar por último la necesidad de aportar soluciones en beneficio del interés del menor, el cual puede verse atendido, no únicamente con una cantidad económica, pues incluso cabe valorar la ampliación del régimen de estancia con el progenitor incapaz de generar ingresos, o la realización de determinados trabajos o compromisos al custodio, por tanto, discriminar la percepción material, que puede resultar de imposible realización, compensando con otras que puedan llenar y dar por realizado y atendido el interés superior del menor, y en este sentido instar una interpretación más amplia del precepto legal, art. 93 CC, que no impone per se

63 En la misma línea ya se disponía en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y es una constante que se proclama y se exige actualmente desde cualquier estamento. Vid. STSJ Cataluña 28 julio 2016 (JUR 2016, 200133).

una obligación de abono de cantidad económica, sino determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos.

En suma, urge la necesidad de una transformación y modificación legislativa, justificada en el interés del menor y en el desarrollo de la personalidad, que se verá afectada de una evidente merma, si ante la carencia absoluta de recursos, no se suple o complementa por el Estado, por su evidente designación constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

AZAGRA MALO, A.: "El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos", *Indret*, núm. 4, 2008.

BARRIO GALLARDO, A.: "Pensión de alimentos y convenio regulador", *Indret*, núm. 3, 2017.

COSTAS RODAL, L.: "Novedades jurisprudenciales en materia de suspensión de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores por ingreso en prisión del progenitor alimentante", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9, 2015.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y BUENO BIOT, Á.: "Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un estudio jurisprudencial", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020.

DIEZ GARCÍA., H.: "Comentario al artículo 93", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DIEZ GARCÍA., H.: "Comentario al artículo 158", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

GODOY DOMÍNGUEZ, L.A.: "La insuficiencia económica del progenitor no custodio y la obligación de alimentos: fijación de un mínimo vital o suspensión del pago", en CERVILLA GARZÓN, M^a. D. y LASARTE ÁLVAREZ, C. (coords.): *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

GONZÁLEZ VALVERDE, A.: "La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios", *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2019.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid, 2002.

MUÑOZ-ALONSO LÓPEZ, M.: "La pensión de alimentos. Nuevos criterios en su determinación", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 2015.

JIMÉNEZ LINARES, M.J.: "La modificación de la pensión de alimentos a hijos menores por alteración de las circunstancias", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 1999.

